



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
Dña Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Francisco Rubio Llorente
D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León
D. Antonio Truyol Serra
D. Fernando García-Mon y Glez. Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rdguez. Piñero y Bravo-Ferrer
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

171
0 0196530

Núm. de Registro: 913/85

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno.

Sobre: Contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia.

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. El Letrado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 1985, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 1.1 y 3; 5; 6; 7; 9.1; 10; 11.1 y 2; 14.1.d); 16.2.e) y 3; 17; 19.b); 21.2; 22.f); 23.c); 28.1.3 y 4; 31.1; 33.1. y 6; 36.1; 38.2 y 3; 49; 56; 57; 58.1.d); 60; 61 y disposiciones transitorias 1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a, así como los demás artículos conexos con los anteriores, de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro de Cataluña, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.



2. Por providencia de la Sección 1ª del Pleno de este Tribunal, de 16 de octubre de 1985, se tuvo por planteado el recurso y se dió traslado de la demanda y documentos presentados, según establece el artículo 34 de la L.O.T.C., al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma. Dicho recurso fue registrado con el número 873/85.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, compareció y presentó escrito de alegaciones, el 21 de noviembre de 1985, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

El 22 de noviembre de 1985, compareció el Parlamento de Cataluña, y en su escrito de alegaciones solicitó que tras los trámites oportunos, se dicte en su día sentencia por la que se desestime el recurso, declarando expresamente la constitucionalidad y, por ende, la plena validez, de los artículos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

4. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de octubre de 1985, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.1; 2.2; 3.2; 5; 6; 7; 8; 9.1; 10; 11.1; 19; 20.d) y e); 21; 22; 26.2.c) y e) y 3; 27; 28.c); 29.a); 30; 31.2 y 3; 32.f); 33.c); 34.2 y 4; 37.1; 38.2;



39.1; 40.1; 41.1; 42.5; 45.1 y 4; 47.2 y 3; 49; 50.1 y disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, así como los demás artículos conexos con los anteriores, de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorros Gallegas, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

5. Por providencia de la Sección 1^a del Pleno de este Tribunal, de 30 de octubre de 1985, se tuvo por planteado el recurso y se dió traslado de la demanda y documentos presentados, según establece el artículo 34 de la L.O.T.C., al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario de la Comunidad Autónoma. Dicho recurso fue registrado con el número 913/85.

6. Por escrito presentado el 28 de noviembre de 1985, el Parlamento de Galicia evacuó el traslado conferido y formuló alegaciones en solicitud de que en su día, se dicte sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad número 913/85.

La Junta de Galicia, en escrito recibido el 29 de noviembre de 1985, formuló alegaciones en solicitud de que en su día, previos los trámites de rigor, se dicte sentencia desestimando la demanda rectora de esta litis. Asimismo, por otrosí, manifiestó que, dada la conexión existente entre el presente recurso y el por ella interpuesto contra la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, y al amparo del artículo 83 de la L.O.T.C., procedía la acumulación de ambos procesos.



7. El Pleno del Tribunal acordó, en providencia dictada el 16 de febrero último, oír al Letrado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y Junta de Galicia y del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la L.O.T.C., para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación del recurso número 913/85 al registrado con el número 873/85.

8. En cumplimiento del traslado conferido en la anterior resolución, han formulado escritos de alegaciones: el Letrado del Estado, en solicitud de que se decrete la acumulación de ambos recursos por concurrir las circunstancias de conexión exigidas en el artículo 83 de la L.O.T.C.; el Presidente del Parlamento de Galicia, estimando procedente la acumulación dada la conexión existente entre los recursos, y el Abogado de la Junta de Galicia, manifestando su conformidad no sólo con dicha acumulación sino también, de acuerdo con la opinión manifestada en su día, la de ambos recursos a los registrados con los números 990, 991 y 1007/85 interpuestos contra la Ley 31/85 de Regularización de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, en atención a la íntima conexión de los respectivos objetos. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha presentado alegaciones dentro del plazo concedido.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único. El artículo 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal permite acumular, de oficio o a instancia de parte, aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

175

5.

0 0196534

En el presente caso, aunque los recursos de inconstitucionalidad núms. 873/85 y 913/85 se interponen frente a dos Leyes de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia respectivamente, la conexión material del objeto de ambos procesos es evidente, pues la mayoría de los preceptos impugnados de ambas Leyes tienen un contenido idéntico o semejante, siendo también sustancialmente igual la fundamentación jurídica de uno y otro recurso de inconstitucionalidad y, por ende, las cuestiones sometidas al debate procesal. Así lo entienden también, de manera explícita o implícita, las partes que han presentado alegaciones al respecto. No resulta, sin embargo, procedente en el presente momento procesal la acumulación de ambos recursos a los registrados con los números 990, 991 y 1007/85, tal como solicita la Junta de Galicia.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 913/85 al núm. 873/85.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.














